

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

San Andrés Isla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2019-00098-01
Demandante	Concepción Mesino Etren y otros
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha auto de 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, las señoras Concepción Mesino Etren y Maura Forbes Archbold, interponen demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales, por el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, en las sentencias adiadas el 16 de marzo de 2016 y septiembre 5 de 2017, respectivamente.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 26 de agosto del corriente, el a quo denegó el decreto de pruebas testimoniales, trasladadas, oficiosas y de inspección judicial a los expedientes No. 2015-00203, 2014-00043, 2015-00181 y 2015-00209, solicitadas por las actoras, por cuanto considera que se encuentran en instancias de un proceso de reparación directa donde no se discuten situaciones



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

laborales, sino que el litigio gira en torno a establecer si el juez de instancia, Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de San Andrés Isla, adoptaron las decisiones conforme a lo que resultó probado en esos procesos, por tanto, debe verificarse en esa oportunidad, los presuntos errores dentro de las providencias judiciales proferidas por esos despachos judiciales.

Advierte, en cuanto a la solicitud de librar oficios, que su consecución debió darse por medio de derecho de petición, de conformidad con en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, y por tanto, se abstuvo de decretarlas.

Asimismo, señala que las pruebas que se piden habían sido practicadas dentro del proceso ordinario laboral, lo cual sería objeto de revisión al interior del proceso ordinario, para establecer si en efecto, como lo dicen, se demostraron esos derechos en cabeza de las demandantes y por tanto, debieron ser reconocidos en las sentencias que se indican en el escrito introductor del proceso de reparación directa, considerando que tales pruebas se tornan en inconducentes e innecesarias.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión de denegar tales pruebas, en aras de que el superior revoque su decisión.

- De la Apelación:

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión de denegar tales pruebas, manifestando que se deben tener en cuenta los testimonios de la prueba traslada porque es precisamente ahí donde se señala como esas personas estuvieron trabajando, como estuvieron vinculadas y todas las demás situaciones laborales que dieron lugar a esta demandada.

Indica, que no se puede acudir al CGP para señalar que las pruebas solicitadas debieron conseguirse a través de derecho de petición en virtud de lo reglado por el CGP, en tanto que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene su propio estatuto - Ley 1437 de 2011, y solo se acude al CGP en casos específicos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Asimismo, señala que lo que se pretende en este asunto es que se mire como a las demandantes en las mismas condiciones de los otros procesos, no se les reconocieron sus derechos laborales, como si se les reconocieron a los otros, estando ellas en las mismas condiciones.

En ese orden solicita que se tengan en cuenta las pruebas solicitadas, dado que es la herramienta que tiene la parte demandante para probar lo que está solicitando en esta demanda.

- TRÁMITE

El recurso sub examine, fue concedido por el a quo en el efecto devolutivo en el curso de la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto del 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

- Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153, 243-9 y 244-3 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, mediante el cual se denegó el decreto de unas pruebas oportunamente pedidas por la parte demandante.

El artículo 153 del C.P.A.C.A., prevé:

“ART. 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

A su turno, los artículos 243 y 244 ibídem, disponen:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayas fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corporación conocer el recurso de apelación formulado en los procesos tramitados en primera instancia por el juez administrativo.

- Problema Jurídico:

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico se contrae a establecer si la decisión adoptada por el *a quo* de denegar las pruebas testimoniales, trasladadas, librar oficios y de inspección judicial a los expedientes



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

No. 2015-00203, 2014-00043, 2015-00181 y 2015-00209, se encuentra conforme a derecho, toda vez que el fallador consideró que las mismas se tornan inconducentes e innecesarias.

- Caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que las señoras CONCEPCIÓN MESINO ETREN y MAURA FORBES ARCHBOLD, interponen demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial; con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes, por el **error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** en que incurrió el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, en las sentencias adiadas el 16 de marzo de 2016 y septiembre 5 de 2017, proferidas al interior de un proceso ordinario laboral.

En el curso de la audiencia inicial celebrada el día 26 de agosto del corriente, el a quo denegó el decreto de pruebas testimoniales, trasladadas, oficiosas y de inspección judicial a los expedientes No. 2015-00203, 2014-00043, 2015-00181 y 2015-00209, solicitadas por las actoras, por cuanto considera que se encuentran al interior de un proceso de reparación directa donde no se discuten situaciones laborales, sino que el litigio gira en torno a establecer si el juez de instancia, Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de San Andrés Isla, adoptaron las decisiones conforme a lo que resultó probado en esos procesos, por tanto, debe verificarse en esa oportunidad, los presuntos errores dentro de las providencias judiciales proferidas por esos despachos judiciales.

Asimismo, advierte que las pruebas que se piden habían sido practicadas dentro del proceso ordinario laboral, lo cual sería objeto de revisión al interior del proceso ordinario, para establecer si en efecto, se demostraron esos derechos en cabeza de las demandantes, y por ende, debieron ser reconocidos en las sentencias que se indican en el escrito introductor del proceso de reparación directa, tornándose estas pruebas en inconducentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando se tengan en cuenta tales pruebas, por cuanto considera que es precisamente ahí donde se señala cómo esas personas estuvieron trabajando, cómo estuvieron vinculadas y todas las demás situaciones laborales que dieron lugar a esta demandada.

Para abordar el presente asunto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA- el juez debe rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Igualmente, el artículo 164 del mismo estatuto procesal señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal¹.”

Asimismo, el H. Consejo de Estado² ha señalado que existen requisitos para la admisión de las pruebas, extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Al respecto, señala que los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del C.G.P. y se refieren a:

“(...)”

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”

Visto aquello, es menester establecer si de acuerdo a la fijación del litigio establecida en el caso bajo estudio procede decretar o no las pruebas solicitadas por la parte demandante, a la luz de los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En primer lugar, es menester rememorar que en la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto del corriente, el litigio se fijó en los siguientes términos: “establecer si la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional de Cartagena es administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios de orden moral y material y daños causados a las demandantes Concepción Mesino Etren y Maura Forbes Archbold, por haber incurrido en falla en el servicio, error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, en providencias adoptadas el día 16 de marzo de 2016 y de septiembre de 05 de 2017, proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Andrés Islas, respectivamente.”³

Por tanto, la controversia en el presente medio de control de reparación directa gira en torno a establecer si los jueces de instancia, Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de San Andrés Isla, en las decisiones adoptadas al interior de los procesos ordinarios laborales donde figuran como parte activa la señora Concepción Mesino

³ Visible en el Acta de la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2020.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Etren y Maura Forbes Archbold, incurrieron en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración.

Sobre este punto, es menester precisar que la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales.

Es así, como en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado se establecieron tres supuestos a saber: **i)** el error jurisdiccional, **ii)** el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y **iii)** la privación injusta de la libertad en el medio de control de reparación directa.⁴

En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos a saber en la acción de reparación directa, esto es: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.

Respecto del proceso de reparación directa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sostenido que este no constituye una instancia adicional en la que se reevalúen los hechos, pretensiones o pruebas del proceso dentro del cual fue proferida la providencia enjuiciada, por el contrario, lo que se pretende es la **indemnización** de daños antijurídicos causados por una providencia judicial, por lo que el estudio se limita únicamente a la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUB SECCION A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Sobre el tema particular, el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción⁵ dispuso:

“El proceso contencioso de responsabilidad patrimonial del estado por error judicial, no es instancia adicional al proceso dentro del cual fue proferida la providencia enjuiciada. Se reitera que el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error judicial no puede afectar la cosa juzgada, por ende, el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional en la que se reevalúen los hechos, pretensiones y pruebas del proceso dentro del cual fue proferida la providencia enjuiciada. por el contrario, en el proceso contencioso de responsabilidad patrimonial del estado por error judicial se busca indemnizar daños antijurídicos causados por una providencia judicial por lo que el estudio se limita a la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial en ese sentido.”

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que la parte demandante en el curso de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso de reparación directa, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“(…)

9. DECRETO DE PRUEBAS

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho admite y ordena incorporar las pruebas aportadas en la demanda, contentivas de:

- Copia autentica del proceso laboral ordinario con radicado 2015-203.
- Copia autentica procesos ordinarios laboral con radicado 2014-43.
- Copia autentica procesos ordinarios laboral con radicado 2015-181.
- Copia autentica procesos ordinarios laboral con radicado 2015-209.
- Estado de cuenta de Colpensiones de las actoras
- Certificación laboral de febrero de 08 de 1988 hasta enero 15 de 2013 concepción Mesino.
- Certificación laboral de febrero de 01 de 1994 hasta enero 28 de 2013 MAURA FORBES.
- CINCO CD.

⁵ Sentencia 2005-00043/34577 de noviembre 20 de 2017 - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 250002326000200500043 01 (34577) Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Nava. Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación - Rama Judicial y otros. Referencia: Acción de reparación directa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Pruebas que se pueden ubicar desde folio 29 a 287 cuaderno principal y desde el folio 288 a 703 del expediente principal No. 2 y desde el folio 704 a 1030 del expediente principal No. 3

Reitera el Despacho pruebas que se admiten y se ordenan incorporar.

9.1.1. Solicita de **oficie** a la NUEVA EPS para que aporte el estado de pago de salud de Maura Forbes y concepción Mesino de los años 1996 hasta febrero de 2013 cancelado por Cajasai.

9.1.2. Que se **oficie** al SENA para que aporte el estado de pago de parafiscales de Maura Forbes y concepción Mesino de los años 1996 hasta febrero de 2013 cancelado por Cajasai.

9.1.3. Se **oficie** al CAJASAI para que aporte el estado de pago de parafiscales de Maura Forbes y concepción Mesino de los años 1996 hasta febrero de 2013 cancelado por Cajasai por concepto de caja de compensación.

El Despacho niega las pruebas oficiosas por ser inconducentes.

9.1.4. Solicita **inspección judicial** a los expedientes proceso laboral ordinario con radicados 2015-203, 2014-43, 2015-181 y 2015-209. Los cuales se encuentran el Juzgado Laboral del circuito de San Andrés Islas.

El Despacho niega las pruebas inspección judicial por ser inconducentes.

9.1.5. No se accede a las **pruebas trasladadas** los testimonios de los señores Ruth Roca Pacheco, María Candelaria Cervantes Coronados, Concepción Mesino Eteren, Aqueber Navas, María Cervantes y Mirian Stephenson Mitchell. Por ser inconducentes.

9.1.6. Solicita los **Testimonios** de los señores María Candelaria Cervantes Coronados, Mirian Stephenson Mitchell y Aqueber Navas Buelvas.

El Despacho niega las pruebas testimoniales por ser inconducentes e innecesarias.”
(Negritas y subrayas de la Sala)

Desde esta perspectiva, se observa que la prueba encaminada a librar oficios no pretende resolver el litigio establecido en el caso bajo estudio, sino que la misma está enfocada a la obtención de documentos relativos al pago de salud y parafiscales de las demandantes con el fin de acreditar la existencia un derecho laboral en cabeza de las demandantes, lo cual escapa a todas luces de la órbita del juez de esta jurisdicción, pues este proceso lo que pretende es determinar si los jueces de instancia, Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de San Andrés Isla,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

adoptaron las decisiones conforme a derecho y a lo que resultó probado en esos procesos judiciales.

Aun en gracia de acceder al decreto de estas pruebas, no puede perderse de vista, que en virtud del artículo 173 del C.G.P., en consonancia con el numeral 10 del artículo 178 del C.G.P., -aplicables al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA-, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando con la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente.

Bajo este entendido, se ha de decir que de acuerdo a los deberes procesales, le correspondía a la parte demandante, bien de manera directa o por intermedio de sus apoderados, realizar todas las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas documentales que solicita en el líbello demandatario.

Así, si el extremo actor consideraba necesaria estas pruebas debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de los deberes procesales impuestos por el legislador, y acreditar, por lo menos, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

En ese orden, como quiera que al plenario no se allegó constancia alguna que acreditara el ejercicio de este deber procesal, ni se halla mérito para decretarlas, en tanto que estas pruebas incumben únicamente a la competencia del proceso laboral, considera esta Judicatura que resultan inconducentes para solucionar el problema jurídico planteado en este caso.

Respecto a la inspección judicial solicitada de los expedientes 2015-203, 2014-43, 2015-181 y 2015-209, debe decir esta Colegiatura que se torna en innecesaria en tanto que al plenario se incorporaron copias auténticas de los citados expedientes en la oportunidad probatoria correspondiente, resultando innecesaria e inútil la práctica de esa prueba para determinar las circunstancias fácticas y procesales en los que se surtieron dichos procesos judiciales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Frente a la prueba trasladada de los testimonios recepcionados en el proceso ordinario laboral, la Sala le halla razón a lo expuesto por el *a quo*, en razón a que estas pretenden demostrar la existencia del contrato sucesivo de las demandantes, las diferencias salariales en la reliquidación de prestaciones sociales y el derecho a la indemnización moratoria que aseguran tienen derecho las demandantes, lo cual no se ajusta al objeto de este proceso, tornándose igualmente en inconducente el decreto de esta prueba.

Asimismo, se advierte que las pruebas testimoniales solicitadas en esa instancia tampoco servirían para establecer si las decisiones adoptadas por los administradores de justicia incurrieron o no en error o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues se observa que el motivo de esta prueba, es demostrar que las demandantes trabajaron sin solución de continuidad en ciertos periodos de tiempo, lo cual, como lo ha dicho esta Corporación, resulta inconducente para solucionar el problema jurídico planteado en este caso.

Bajo este entendido, como quiera que en el asunto de la referencia se debe establecer si existió error judicial y defectuoso funcionamiento por parte de los jueces de instancia al interior de los procesos judiciales surtidos en la jurisdicción ordinaria, concretamente, en las decisiones proferidas el 16 de marzo de 2016 y de septiembre de 05 de 2017, es claro que, las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron en su oportunidad negadas por el juez de conocimiento, no aportan elementos de juicio necesarios para resolver el problema jurídico planteado.

Además, los argumentos esgrimidos por el recurrente en la sustentación del recurso no desvirtúan en manera alguna la inconducencia de las pruebas en cuestión, por cuanto los mismos sólo se refieren a los aspectos centrales del proceso ordinario laboral que en su momento se surtió ante los jueces laborales, aspecto éste que objetivamente no hace parte del estudio de legalidad planteado para el caso en concreto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121

Bajo este derrotero, como quiera que tales pruebas no resultan idóneas para demostrar los hechos planteados en la demanda relacionados con los cargos en que se fijó el litigio dentro de este asunto, la decisión recurrida habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

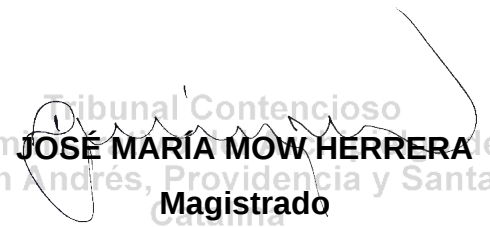
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


Tribunal Contencioso
Administrativo del Circuito de
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 121


NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

Magistrado